



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 527-2025
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 14:27:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 14:57:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 16:25:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2026 14:19:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/09/2026 11:28:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Condena constitucionalmente adecuada

Sumilla. El Tribunal Supremo concluye que el estándar probatorio exigido para condenar ha sido superado, configuración que ha sido, a su vez, debidamente, sustentada; a partir de la fiabilidad establecida de los testimonios, la hipótesis del Ministerio Público no solo tiene capacidad explicativa razonable sobre el hecho, sino que tiene aptitud plena para rebatir la hipótesis alternativa que fue planteada por las defensas de las partes condenadas; esto último, en la medida en que los sujetos imputados no cumplieron con acreditarlas. Asimismo, la pena ha sido fijada —salvo la precisión antes efectuada— con corrección y en virtud de instrumentos de doctrina legal válidos. Por lo que, colmada que fue la garantía de motivación suficiente, y asegurada la vigencia de los derechos que fueron invocados como vulnerados, es claro que la decisión asumida por el Tribunal Superior se encuentra constitucionalmente adecuada. Esta, por tanto, debe ser confirmada en todos sus extremos.

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la **FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR**, y por las defensas técnicas de **ROSMELL RICARDO HUAMÁN ESPINOZA** y **CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ SALVADOR**, en contra de la sentencia contenida en la Resolución seis, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores (Ad. Func. Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio – robo con agravantes, en agravio de la menor Raquel Abigail Machuca Arteaga y Dina Soledad Arteaga Gonzales (quienes sufrieron lesiones graves producto del evento delictivo); asimismo, en agravio de Selene Janet Salcedo Portales, Daniel Jesús Machuca Urbina, Orlando Flores Elías e Ynes Miriam Gerónimo Cerrón, Thalía Katerin Damián Huamaní y Yanelly Margot Damián Humaní, imponiéndole al primero en mención veintiséis años y nueve meses de pena privativa de

libertad efectiva, y al segundo mencionado, treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y lo demás que al respecto contiene.

De conformidad en parte con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La representante de la **fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Sur** denuncia en su recurso de nulidad, ingresado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 1589), la indebida aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112, la vulneración al principio de proporcionalidad y a la garantía de motivación suficiente. Al respecto, señaló que:

- 1.1. El Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112 no tiene carácter vinculante para el Ministerio Público; lo dispuesto en él no tiene fundamento normativo.
- 1.2. La aplicación de la responsabilidad restringida por la edad (18 años), en el caso de Rosmell Ricardo Huamán Espinoza, no es proporcional; si se consideraba, se debió realizar el control difuso de la norma con relación a dicho principio (de proporcionalidad).
- 1.3. No se puede concluir, razonablemente, en que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo debido; la duración por sí sola del proceso no es un criterio válido para reducir la pena sin que esta haya afectado de algún modo al imputado.
- 1.4. En el extremo de la determinación de la pena de la sentencia se configura un error *in cogitando* de motivación aparente, esto es, que brinda una respuesta superficial y abstracta para determinar la pena.

Segundo. La defensa técnica del imputado **Rosmell Ricardo Huamán Espinoza** en su recurso de nulidad del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 1598), ingresado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, denunció la vulneración del principio de inocencia y la garantía de motivación suficiente. Al respecto, señaló que:

- 2.1.** No existen elementos probatorios que corroboren la sindicación de los agraviados contra el referido ciudadano, siendo insuficiente el material incriminatorio para generar convicción de la responsabilidad penal del encausado.
- 2.2.** Los agravios no lo reconocen en el hecho delictivo; las versiones de los testigos no son uniformes y difieren entre sí, describiendo al que sería el autor de modo distinto a lo que físicamente le corresponde.
- 2.3.** No se valoraron documentales de descargo que acreditan que dicho ciudadano se encontraba laborando el día y hora de los hechos.

Tercero La defensa técnica del acusado **Carlos Francisco Rodríguez Salvador**, en su recurso de nulidad, ingresado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, denunció la vulneración del derecho de defensa, el derecho a la prueba (valoración racional) y la garantía de motivación suficiente. Al respecto, señaló que:

- 3.1.** Ni Jorge Luis López Espejo, Carlos Raúl Martínez Alameda o Luis Fernando Luno de la Cruz sindicaron al impugnante.
- 3.2.** En la diligencia de visualización de video no participaron las defensas privadas o públicas de los procesos, hecho que enerva la validez del acto mismo; la vulneración del derecho de defensa determina la nulidad absoluta, que debió ser declarada de oficio por la Sala.
- 3.3.** No existe una declaración que lo vincule al acto delictivo, ni de los coprocesados ni de los testigos; el único hecho que lo vincula es conversar o estar en determinado lugar con personas que lo han cometido o iban a cometerlo.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Cuarto. Conforme al Dictamen 711-2019, del once de diciembre de dos mil diecinueve (foja 990), recibido con fecha del once de diciembre de dos mil diecinueve, los hechos incriminados son los siguientes:

- 4.1. El veintiséis de julio de dos mil veintisiete, aproximadamente a las 18:00 horas, Carlos Raúl Martínez Alameda aceptó trasladar en su mototaxi a Jorge Luis López Espejo y **Rosmell Ricardo Huamán Espinoza**, quienes le ofrecieron un pago para esperar mientras ejecutaban un ilícito.
- 4.2. Posteriormente, se reunieron con **Carlos Francisco Rodríguez Salvador** y, tras realizar un reconocimiento del salón de belleza *Spa Selene*, acordaron un plan para asaltar el establecimiento.
- 4.3. Se distribuyeron funciones: Rodríguez Salvador permanecería a cargo del mototaxi para facilitar la fuga, mientras López Espejo, Martínez Alameda y Huamán Espinoza ingresarían al local para cometer el robo.
- 4.4. Durante la ejecución del plan, Jorge Luis López Espejo ingresó primero al salón portando un arma de fuego, con la que redujo y amenazó a las personas presentes, mientras Martínez Alameda y **Huamán Espinoza** sustraían las pertenencias de las víctimas.
- 4.5. Cuando el agraviado Orlando Flores Elías les exigió que abandonaran el lugar, López Espejo accionó el arma, hiriendo a Dina Soledad Arteaga Gonzales y a la menor Raquel Abigail Machuca Arteaga, quien sufrió lesiones graves. Tras ello, los tres imputados huyeron con los bienes sustraídos.
- 4.6. Finalmente, los procesados abordaron el mototaxi conducido por **Carlos Francisco Rodríguez Salvador**, quien los trasladó hasta otro punto de Villa El Salvador, donde descendieron y se repartieron las especies robadas, mientras Martínez Alameda se retiró con el vehículo.
- 4.7. Paralelamente, las víctimas heridas fueron trasladadas a un centro de salud para recibir atención médica, siendo la menor derivada posteriormente al Hospital de Emergencias Pediátricas debido a la gravedad de sus lesiones.

Quinto. Los hechos fueron calificados conforme al artículo 188 (tipo base), en concordancia con los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077, publicada el veinte de agosto de dos mil trece, la misma que entró en vigencia del uno de julio de dos mil catorce), vigente a la fecha de los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNADA

Sexto. La sentencia, contenida en la Resolución seis, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 1538), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores (Ad. Func. Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió su decisión por los motivos que siguen:

- 6.1.** La Sala concluyó que la responsabilidad penal de los sentenciados quedó acreditada mediante una valoración conjunta, integral y razonada del acervo probatorio, conformado por las declaraciones de los agraviados, las declaraciones de los coprocesados, las diligencias de reconocimiento físico y fotográfico, el acta de visualización de video y demás medios probatorios periféricos, los cuales, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y a los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, permitían desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados.
- 6.2.** Respecto de **Rosmell Ricardo Huamán Espinoza**, estableció que quedó acreditado que ingresó al Spa "Selene" junto con Jorge Luis López Espejo y Carlos Raúl Martínez Alameda, participando activamente en la ejecución del robo al registrar a las víctimas y apoderarse de sus pertenencias, mientras López Espejo mantenía reducidos a los presentes con un arma de fuego. Para ello, otorgó especial relevancia a la declaración del agraviado Daniel Jesús Machuca Urbina, corroborada por las versiones de Selene Janet Salcedo Portales, Dina Soledad Arteaga Gonzales, Orlando Flores Elías,

Ynes Miriam Gerónimo Cerrón y demás agraviados, así como por las diligencias de reconocimiento personal y por ficha RENIEC, en las que fue identificado como uno de los tres sujetos que ingresaron al establecimiento.

- 6.3.** Asimismo, la Sala estimó que las inconsistencias advertidas en algunos testimonios —como las relativas a la descripción física de los autores, la cantidad de personas presentes o determinados detalles de la diligencia de reconocimiento— recaían sobre aspectos accesorios propios de un hecho ocurrido en un contexto de violencia y amenaza con arma de fuego, sin afectar el núcleo esencial de las declaraciones incriminatorias. En ese sentido, consideró que las alegaciones referidas a la ausencia de reconocimiento por parte de algunas víctimas, las manifestaciones exculpatorias de Jorge Luis López Espejo y la prueba de descargo consistente en una constancia de trabajo y declaraciones juradas de compañeros laborales carecían de eficacia para generar duda razonable frente a la solidez de la prueba de cargo.
- 6.4.** En cuanto a **Carlos Francisco Rodríguez Salvador**, la Sala concluyó que su responsabilidad penal no derivaba de una mera conversación previa con los demás procesados, sino de su participación funcional en la planificación y ejecución del robo. Valoró especialmente la declaración de Carlos Raúl Martínez Alameda, quien indicó que el recurrente inspeccionó previamente el establecimiento, decidió no ingresar por ser conocido en la zona y asumió la función de permanecer al cuidado del mototaxi para asegurar la huida de los demás intervinientes. Esta versión fue corroborada con el acta de visualización de video, en la que se aprecia al recurrente coordinando y desplazándose junto con Jorge Luis López Espejo minutos antes de la ejecución del ilícito, descartándose la hipótesis defensiva de un encuentro casual motivado por la búsqueda de droga.
- 6.5.** La Sala también consideró que la identificación del recurrente no quedaba desvirtuada por las referencias efectuadas al alias *Chato*, ya que, aunque inicialmente Jorge Luis López Espejo atribuyó dicho apelativo a otra persona, posteriormente reconoció en juicio oral que quien aparecía junto con él en las imágenes del video era Carlos Francisco Rodríguez Salvador. Esta circunstancia, valorada conjuntamente con la declaración de Carlos

Raúl Martínez Alameda y el contenido del registro audiovisual, permitió concluir que el recurrente desempeñó el rol de apoyo externo y facilitó la fuga de los ejecutores materiales, configurándose así su coautoría funcional.

- 6.6.** En relación con la determinación judicial de la pena, la Sala estimó procedente aplicar a **Rosmell Ricardo Huamán Espinoza** la disminución de punibilidad por responsabilidad restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal, al acreditarse que, al momento de los hechos, contaba con dieciocho años y cinco meses de edad. Para ello, sostuvo que, conforme a los Acuerdos Plenarios 4-2008/CJ-116, 4-2016/CIJ-116 y 1-2023/CIJ-112, la exclusión prevista para el delito de robo agravado no impedía la aplicación de dicha institución, al tratarse de una limitación incompatible con los principios constitucionales de igualdad y culpabilidad.
- 6.7.** Finalmente, la Sala consideró que correspondía reconocer a favor de ambos sentenciados una compensación punitiva por afectación del plazo razonable del proceso, al estimar que desde la comisión de los hechos hasta la expedición de la sentencia habían transcurrido aproximadamente siete años, que el proceso no presentaba una complejidad significativa y que los acusados no desplegaron conductas obstruccionistas o dilatorias.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Séptimo. La Fiscalía Suprema, mediante el Dictamen 388-2025-MP-FN-1°FSUPR.P (foja 178 del cuadernillo supremo), ingresado con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, opinó porque se declare **haber nulidad** en la resolución impugnada en el extremo de la determinación de la pena y, **no haber nulidad** en lo demás que contiene, por los siguientes motivos:

En el extremo de lo alegado por Rosmell Ricardo Huamán Espinoza

- 7.1.** La sentencia se basa en prueba suficiente. Destaca la declaración del agraviado Daniel Jesús Machuca Urbina, corroborada por múltiples elementos periféricos, conforme al Acuerdo Plenario 2-2005.
- 7.2.** La condena no se sustentó en dicha declaración, sino en un conjunto de pruebas convergentes. Añade que la versión exculpatoria de López Espejo

fue razonadamente descartada por ser inverosímil y contradecir el resto del material probatorio.

- 7.3.** Respecto al alegato de que Dina Soledad Arteaga Gonzales y la menor agraviada no lo reconocieron como autor, la Fiscalía señala que dicho argumento carece de relevancia, pues la menor tenía once meses de edad y no podía efectuar reconocimiento alguno.
- 7.4.** Sobre las supuestas contradicciones en las declaraciones de Selene Janet Salcedo Portales y de los demás agraviados, la Fiscalía afirma que las inconsistencias recaen solo sobre aspectos accesorios, sin afectar el núcleo incriminatorio.
- 7.5.** Respecto a la coartada sustentada en una constancia de trabajo y declaraciones juradas de compañeros laborales, la Fiscalía sostiene que dichos documentos fueron valorados por la Sala Superior, pero resultaron insuficientes para acreditar que el acusado se encontraba en otro lugar al momento de los hechos.

En el extremo de lo alegado por Rosmell Ricardo Huamán Espinoza

- 7.6.** La condena no se fundamenta en una conversación aislada con un coprocesado, sino en un conjunto de pruebas convergentes que acreditan la concertación previa y su aporte funcional al robo.
- 7.7.** Respecto al alegato de que el apodo *Chato* correspondía a otra persona, la Fiscalía señala que dicha afirmación aislada de Jorge Luis López Espejo fue superada por su propio reconocimiento en juicio oral de que quien aparecía junto a él en las imágenes era Carlos Francisco Rodríguez Salvador.
- 7.8.** En cuanto al cuestionamiento sobre que, durante la diligencia de visualización del video, algunos intervinientes manifestaron no conocer al recurrente, la Fiscalía sostiene que esas negativas fueron valoradas y descartadas por la Sala al resultar incompatibles con el contenido objetivo de las imágenes y con el resto del acervo probatorio.

En el extremo de lo alegado por la Fiscalía Superior

- 7.9.** La reducción de pena por responsabilidad restringida aplicada a Rosmell Ricardo Huamán Espinoza es jurídicamente procedente, pues, al momento de los hechos, tenía dieciocho años y cinco meses de edad.

- 7.10.** No obstante, advierte que la Sala Superior motivó deficientemente el *quantum* de la pena, pues, pese a invocar el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad sin justificar por qué se apartó del criterio que fija una pena temporal de treinta años para los supuestos de responsabilidad restringida.
- 7.11.** Respecto a la reducción de pena por afectación del plazo razonable aplicada a los condenados, si bien dicha bonificación procesal tiene reconocimiento supralegal, en el caso concreto su aplicación carece de motivos suficientes; la sentencia no identificó dilaciones atribuibles al Estado ni explicó de qué manera estas incidieron en la duración del proceso.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. Como antecedentes procesales relevantes, se reliega lo siguiente:

8.1. Mediante sentencia conformada del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores condenó a Jorge Luis López Espejo **i)** como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Daniel Jesús Machuca Urbina y otros, **ii)** como coautor por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Selene Janet Salcedo y otros y, **iii)** como coautor por el delito de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente de lesiones graves, en agravio de Dina Soledad Arteaga Gonzales y la menor Raquel Abigail Machuca Arteaga (once meses).

8.2. Mediante auto del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores declaró la extinción de la acción penal por muerte a favor de Carlos Raúl Martínez Alameda, como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Orlando Flores Elías y otros.

8.3. Mediante la sentencia del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores

condenó a los impugnantes, **Rosmell Ricardo Huamán Espinoza** y **Carlos Francisco Rodríguez Salvador**, como coautores del delito de robo agravado (consumado) en agravio de Raquel Abigail Machuca Arteaga y Dina Soledad Arteaga Gonzales (quienes sufrieron lesiones graves producto del evento delictivo); asimismo, en agravio de Selene Janet Salcedo Portales y otros.

8.4. Mediante auto, contenido en la Resolución ocho, del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores declaró **consentidos i)** la sentencia conformada del veintidós de julio de dos mil veinticuatro y, **ii)** el auto de extinción de la acción penal por muerte, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, ambos antes mencionados.

Noveno. En ese derrotero, se destaca la promoción de tres recursos de nulidad; los formulados por los condenados que postulan pedidos revocatorios en el extremo de la determinación de la responsabilidad penal, mientras que el planteado por el Ministerio Público incide en la determinación de la pena. Los primeros, denuncian la vulneración del principio de inocencia, derecho a la prueba (valoración racional) y derecho de defensa, mientras que el segundo hace lo propio respecto del principio de proporcionalidad (en sentido amplio), alegando que se aplicó indebidamente el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112. Empero, todos ellos coinciden en que dichos derechos inciden en la infracción de la garantía de motivación suficiente de la resolución.

Décimo. En suma, proponen el control sobre la motivación de la prueba, a propósito de la determinación de la responsabilidad penal, así como sobre la corrección metodológica para establecer la dosis de pena a imponerse. En ese sentido, el pronunciamiento de la Sala

Suprema, a propósito de los agravios planteados¹, ejercerá dicho control, debiendo resaltar que, no es competencia del Tribunal revisor reevaluar los elementos probatorios, sino verificar que la decisión posea justificación interna y externa debida. De no tener este último rasgo, es claro que podrá ser subsanada en esta sede, siempre que el razonamiento esté presente, y la motivación no sea aparente o inexistente, deficiencias que son, típicamente, insubsanables².

CONTROL SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Decimoprimer. Los medios impugnatorios postulados cuestionan dos extremos en concreto: la determinación de la responsabilidad penal y de la pena. El segundo, depende del primero; por lo que, por cuestiones lógicas y metodológicas, se partirá por evaluar el mérito de los recursos de nulidad planteados por los condenados, en tanto la posibilidad de acceder a la revisión del extremo sobre la dosificación de la pena —que corresponde a la pretensión formulada por la Fiscalía Superior— está sujeta a la respuesta de los agravios que los condenados plantean, pretendiendo su absolución.

A. En el extremo del condenado Rosmell Ricardo Huamán Espinoza

Decimosegundo. Sobre el mérito de la pretensión impugnatoria del referido acusado, se reliva lo siguiente:

12.1. El recurrente sostiene: **i)** que la sentencia efectuó una valoración defectuosa de la prueba y que no existen elementos suficientes para

¹ El supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), en consideración de que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1305-2024/Lima Sur, veintinueve de abril de dos mil veinticinco fundamento jurídico vigésimo quinto.

acreditar su participación en el delito; **ii)** que el coprocesado Jorge Luis López Espejo nunca lo sindicó como participante del robo, sino que atribuyó dicha intervención a una tercera persona; **iii)** que las agraviadas Dina Soledad Arteaga Gonzales y la menor de iniciales R. A. M. A. nunca lo reconocieron como uno de los autores; **iv)** que el reconocimiento practicado por Selene Janet Salcedo Portales carece de eficacia probatoria por resultar contradictorio con sus manifestaciones iniciales; **v)** que ninguno de los agraviados realizó una descripción física suficiente de su persona y que sus declaraciones presentan contradicciones; **vi)** que la constancia de trabajo y las declaraciones juradas ofrecidas acreditan que se encontraba laborando al momento de los hechos; y **vii)** que Daniel Jesús Machuca Urbina incurrió en contradicciones durante su declaración en juicio.

12.2. Respecto del **primer agravio**, se advierte que el recurrente parte de una apreciación fragmentaria de la evidencia, prescindiendo del examen integral efectuado por la Sala Superior. En efecto, la sentencia no construye el juicio de responsabilidad sobre una única declaración inculpativa, sino sobre un conjunto de elementos personales y objetivos que permitieron a los jueces sentenciadores reconstruir la intervención del recurrente durante la ejecución del hecho. En ese sentido, la declaración del agraviado Daniel Jesús Machuca Urbina constituye prueba directa respecto de la identidad y actuación del acusado, al ubicarlo como uno de los tres sujetos que ingresaron al Spa *Selene* y ejecutaron los actos materiales imputados mientras el coprocesado Jorge Luis López Espejo mantenía reducidas a las víctimas mediante el empleo de un arma de fuego. Tal sindicación fue sometida al análisis previsto en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, lo que dota de suficiencia y fiabilidad a tal elemento.

12.3. La coherencia externa se verificó a partir de las declaraciones de Selene Janet Salcedo Portales, Orlando Flores Elías, Dina Soledad Arteaga Gonzales e Ynes Miriam Gerónimo Cerrón, quienes, pese a las diferencias naturales existentes respecto de aspectos secundarios derivados del contexto de violencia en que ocurrieron los hechos, coincidieron en

extremos sustanciales: el ingreso de tres sujetos al establecimiento, la distribución funcional de los roles asumidos por cada uno de ellos y la actuación de dos personas dedicadas a registrar y sustraer las pertenencias de los agraviados, mientras un tercero los mantenía sometidos mediante el uso de un arma de fuego. A ello se añaden las diligencias de reconocimiento físico y fotográfico practicadas con intervención del Ministerio Público, en las que el recurrente fue identificado como uno de los sujetos que ejecutó materialmente el desapoderamiento.

12.4. Respecto del **segundo agravio**, referido a que el coprocesado Jorge Luis López Espejo no atribuyó participación al recurrente e, incluso, sostuvo que el apelativo *Chinano* era de otra persona, corresponde precisar que la responsabilidad penal no puede quedar supeditada a la versión exculpatoria de un coimputado; esta constituye únicamente un elemento de convicción sujeto al mismo examen crítico que cualquier otro medio probatorio. La Sala Superior explicó por qué dicho extremo de la declaración carecía de credibilidad; precisamente, la afirmación de López Espejo no solo resulta incompatible con las declaraciones uniformes de los agraviados, sino también con la versión proporcionada por el coimputado fallecido Carlos Raúl Martínez Alameda, quien en sede preliminar identificó al recurrente con el apelativo *Chinano* y describió concretamente el rol que desempeñó durante la ejecución del ilícito. Se trata de una manifestación exculpatoria que está objetivamente desvirtuada por otros elementos de prueba independientes, convergentes y coherentes entre sí.

12.5. El **tercer agravio** responde a un argumento que no resulta de recibo. En primer lugar, la menor agraviada contaba con apenas once meses de edad al momento de los hechos, circunstancia que objetivamente imposibilitaba cualquier acto de reconocimiento personal. En segundo lugar, si bien Dina Soledad Arteaga Gonzales manifestó no recordar actualmente la identidad individual de todos los participantes, sí describió de manera consistente la mecánica del robo, el ingreso de tres sujetos al establecimiento, la utilización de un arma de fuego y la actuación

coordinada de quienes procedían a registrar las pertenencias de los presentes. Tales afirmaciones armonizan con las versiones de los demás agraviados y, especialmente, con la declaración de Daniel Jesús Machuca Urbina, quien sí efectuó la identificación individual del recurrente y ratificó en juicio los reconocimientos practicados durante la investigación.

12.6. Respecto del **cuarto y quinto agravios**, vinculados con la supuesta invalidez del reconocimiento efectuado por Selene Janet Salcedo Portales y con las alegadas contradicciones existentes en las declaraciones de los agraviados, corresponde señalar que la Sala Superior efectuó una adecuada diferenciación entre contradicciones sustanciales y discrepancias accesorias. En efecto, la circunstancia de que la agraviada, en sus primeras manifestaciones, manifestara que podía reconocer principalmente al sujeto armado y que, posteriormente, identificara también a los demás participantes mediante fichas RENIEC, no determina, por sí misma, la invalidez del acto de reconocimiento. Debe tenerse presente que la percepción de un hecho violento se encuentra condicionada por el elevado nivel de tensión emocional generado durante su ejecución, lo cual puede afectar la precisión inicial de determinados detalles sin comprometer necesariamente la capacidad de identificación posterior, especialmente cuando esta se realiza bajo las garantías propias de una diligencia formal y con intervención fiscal. Asimismo, las divergencias señaladas por la defensa recaen sobre aspectos secundarios —como la ubicación exacta de los participantes, detalles de vestimenta o posiciones relativas—, mas no sobre el núcleo incriminatorio de los relatos, el cual permanece invariable en cuanto a la existencia de tres autores, la distribución funcional de sus roles y la participación del recurrente en el desapoderamiento de los bienes. Tales discrepancias, lejos de restar credibilidad a las declaraciones, resultan compatibles con las diferencias normales de percepción propias de quienes presencian un mismo acontecimiento desde posiciones distintas.

12.7. Respecto del **sexto agravio**, referido a la constancia laboral y a las declaraciones juradas presentadas por la defensa, este Tribunal advierte

que dichos elementos fueron expresamente examinados por la Sala Superior, la cual concluyó que carecen de la entidad suficiente para generar una duda razonable sobre la presencia del recurrente en el lugar de los hechos. La documentación aportada únicamente acredita la existencia de una relación laboral, mas no demuestra objetivamente que el acusado permaneciera desarrollando labores en un lugar distinto al escenario del delito durante la hora exacta de su comisión. Tampoco se encuentra respaldada por registros objetivos de asistencia, control biométrico u otros elementos externos que corroboren el contenido de tales documentos.

12.8. Respecto del **séptimo agravio**, concerniente a las supuestas contradicciones de Daniel Jesús Machuca Urbina durante el juicio oral respecto de la diligencia de reconocimiento, tampoco corresponde ser estimada. Las imprecisiones advertidas por la defensa recaen sobre circunstancias periféricas relacionadas con el desarrollo formal de la diligencia y no sobre el contenido esencial de la incriminación. Lo jurídicamente relevante es que el citado agraviado mantuvo, desde las primeras actuaciones hasta su declaración en juicio, una identificación constante del recurrente como uno de los sujetos que ingresó al establecimiento y participó en la sustracción de los bienes, ratificando los actos de reconocimiento oportunamente practicados. En tal sentido, las dificultades propias del transcurso del tiempo respecto de aspectos accesorios no afectan la credibilidad de una declaración cuyo núcleo incriminatorio permanece inalterable y que, además, se encuentra ampliamente corroborado por los restantes medios probatorios actuados en el proceso.

Decimotercero. En esa línea, el Tribunal Supremo concluye que la sentencia recurrida valoró la prueba racionalmente, verificándose que la responsabilidad penal de **Rosmell Ricardo Huamán Espinoza** se acreditó respecto de un conjunto probatorio que supera el estándar de suficiencia para condenar. Ninguno de los agravios formulados desvirtúa los fundamentos esenciales de la decisión impugnada ni evidencia vulneración

de la presunción de inocencia o del deber constitucional de motivación; corresponde desestimar la pretensión impugnatoria en este extremo.

B. En el extremo del condenado Carlos Francisco Rodríguez Salvador
Decimocuarto. Sobre el mérito de la pretensión impugnatoria del referido ciudadano, se reliva lo siguiente:

14.1. El recurrente sostiene: **i)** que no existe sindicación directa de agraviados o coprocesados que acredite su participación en el robo agravado, en tanto la sentencia únicamente lo vincula con una supuesta conversación sostenida con Jorge Luis López Espejo antes de los hechos; **ii)** que el apelativo *Chato*, mencionado durante el proceso, correspondería a una persona distinta —Iván Melchor Pérez— y no a su persona; y **iii)** que, durante la diligencia de visualización de los registros audiovisuales, los intervinientes manifestaron inicialmente no conocerlo, circunstancia que, a su juicio, excluye cualquier posibilidad de atribuirle responsabilidad penal.

14.2. Respecto del **primer agravio**, este Tribunal advierte que el recurrente cuestiona la suficiencia de la prueba de cargo a partir de una premisa que no se condice con el razonamiento desarrollado en la sentencia recurrida. En efecto, la responsabilidad penal no fue construida sobre la base de una conversación circunstancial sostenida con Jorge Luis López Espejo, sino mediante un razonamiento probatorio de carácter inferencial sustentado en diversos hechos acreditados. Así, la declaración de Carlos Raúl Martínez Alameda estableció que, antes de la ejecución del robo, el sujeto conocido como *Chato* llegó al lugar donde se encontraba reunido el grupo, sostuvo una conversación con López Espejo y, posteriormente, ambos se dirigieron a verificar el establecimiento que sería objeto del ilícito. Asimismo, dicho coprocesado precisó que, una vez realizada esa verificación, el referido sujeto manifestó que no ingresaría al establecimiento por ser conocido en la zona, asumiendo el encargo de permanecer con el vehículo destinado a facilitar la huida de quienes ejecutarían el desapoderamiento. Esta versión

no fue apreciada de manera aislada, sino confrontada con los demás elementos incorporados.

14.3. En ese contexto, el acta de visualización de los registros audiovisuales adquiere relevancia; de su contenido se verifica que Jorge Luis López Espejo permaneció durante varios minutos acompañado de Carlos Francisco Rodríguez Salvador, con quien conversa reiteradamente, mantiene proximidad permanente, realiza desplazamientos conjuntos, efectúa llamadas telefónicas, observa el entorno y ejecuta diversas señales antes de dirigirse hacia las inmediaciones del Spa *Selene*. Tales conductas, no resultan compatibles con la versión defensiva según la cual ambos se habrían encontrado fortuitamente para preguntar por un lugar donde adquirir droga. Antes bien, revelan una actuación coordinada y funcionalmente orientada a la preparación del hecho delictivo, pues evidencian actos previos de reconocimiento del lugar y coordinación entre quienes posteriormente ejecutarían el plan criminal.

14.4. Sobre la base de tales hechos acreditados, la Sala Superior construyó válidamente la inferencia que identifica al recurrente como la persona conocida con el apelativo de *Chato*. En efecto, el razonamiento judicial parte de premisas objetivamente demostradas: **i)** Carlos Raúl Martínez Alameda declaró que el sujeto denominado *Chato* acompañó a Jorge Luis López Espejo a verificar previamente el establecimiento donde se perpetraría el robo y que posteriormente permaneció a cargo del vehículo destinado a asegurar la fuga; **ii)** el registro audiovisual demuestra que la única persona que realizó esa actividad junto con López Espejo fue Carlos Francisco Rodríguez Salvador; y **iii)** el propio López Espejo reconoció durante el juicio oral que la persona que aparece junto a él en las imágenes corresponde precisamente al recurrente. De la valoración conjunta de tales elementos emerge, como consecuencia lógica, que la persona identificada por Martínez Alameda con el apelativo de *Chato* no puede ser otra que Carlos Francisco Rodríguez Salvador. No se trata, por consiguiente, de una conclusión sustentada en conjeturas o presunciones arbitrarias, sino de una inferencia

fundada en hechos plenamente acreditados, vinculados entre sí mediante un razonamiento lógico y objetivo.

14.5. Consecuentemente, la conclusión acerca de la participación del recurrente tampoco deriva únicamente de su presencia en las inmediaciones del lugar de los hechos. Lo jurídicamente relevante es que dicha presencia aparece inserta dentro de una secuencia de actos preparatorios que revelan una contribución funcional al plan criminal. La verificación previa del objetivo, la coordinación permanente con el ejecutor armado, la decisión de no ingresar al establecimiento por ser conocido en la zona y la asunción del rol consistente en custodiar el vehículo que facilitaría la huida de los demás intervinientes constituyen actos que exceden ampliamente una conducta neutral o meramente circunstancial. Desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho, tales aportes resultaban indispensables para asegurar la ejecución y consumación del robo agravado, razón por la cual la Sala Superior concluyó acertadamente que el recurrente actuó como coautor.

14.6. Respecto del **segundo agravio**, referido a que el apelativo "Chato" correspondería a Iván Melchor Pérez y no al recurrente, corresponde señalar que dicho argumento no desvirtúa la construcción probatoria efectuada por la sentencia. La afirmación aislada realizada por Jorge Luis López Espejo en ese sentido fue razonablemente descartada por el órgano jurisdiccional, pues resulta incompatible con el resto del material probatorio. En efecto, el propio López Espejo reconoció posteriormente que quien aparece junto a él en los registros audiovisuales es Carlos Francisco Rodríguez Salvador, reconocimiento que, confrontado con la declaración de Martínez Alameda acerca del rol desempeñado por *Chato* y con el contenido objetivo de las grabaciones, permite concluir que ambos se refieren a una misma persona. De este modo, la contradicción advertida en la versión de López Espejo no genera duda sobre la identidad del recurrente; por el contrario, constituye un aspecto cuya falta de credibilidad fue adecuadamente explicada por la

Sala Superior mediante la confrontación con prueba independiente y objetiva.

14.7. Respecto del **tercer agravio**, relativo a que durante la diligencia de visualización de los registros audiovisuales algunos de los intervinientes manifestaron inicialmente no conocer al recurrente, corresponde precisar que dicho extremo carece de entidad suficiente para desvirtuar la conclusión condenatoria. La eficacia demostrativa del acta de visualización no depende de las manifestaciones subjetivas efectuadas durante su desarrollo, sino del contenido objetivo de las imágenes y de la valoración conjunta que de ellas realiza el órgano jurisdiccional en armonía con los demás medios de prueba. En el presente caso, la sentencia no atribuye responsabilidad penal porque determinadas personas hayan afirmado conocer al recurrente, sino porque el registro audiovisual, confrontado con las declaraciones de Carlos Raúl Martínez Alameda y del propio Jorge Luis López Espejo, permite reconstruir objetivamente su intervención durante la fase preparatoria del delito y el rol funcional que asumió dentro del plan criminal. En consecuencia, las manifestaciones inicialmente exculpatorias carecen de aptitud para neutralizar un cuadro probatorio integrado por evidencia objetiva y testimonios convergentes que, apreciados en su conjunto, satisfacen el estándar probatorio.

Decimoquinto. La convergencia de dichos elementos permite afirmar, con el grado de suficiencia exigido en el proceso penal, que el recurrente intervino en la fase de planificación y ejecución del robo agravado, desempeñando un aporte funcional esencial para su consumación al participar en la verificación previa del objetivo y asegurar la fuga de los ejecutores materiales. En tal virtud, no se advierte vulneración de la presunción de inocencia ni defecto de motivación en la sentencia impugnada, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria formulada por el referido recurrente.

CONTROL SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Decimosexto. La Fiscalía Superior impugnante afirma que el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112, que sustenta el sistema operativo escalonado aplicado por los jueces sentenciadores, no tiene carácter vinculante y, por tanto, no deben operar las disminuciones (por responsabilidad restringida) y reducciones (por vulneración al plazo razonable), las cuales fueron efectuadas para la determinación de la pena puntual. Ello, en tanto sus fundamentos no encuentran sustento normativo y soslayan el principio de legalidad penal. En buena cuenta, formula un cuestionamiento directo a su eficacia como fuente del derecho, a propósito de su aplicación al caso en concreto para la determinación e individualización de la pena.

Al respecto, corresponde precisar lo siguiente:

16.1. Los acuerdos plenarios no pueden ser entendidos como instrumentos mediante los cuales, la Corte Suprema crea nuevas normas penales o establece nuevos delitos; por el contrario, su función es establecer criterios interpretativos destinados a otorgar uniformidad y predictibilidad a la aplicación de la ley, especialmente frente a aquellas materias respecto de las cuales se han evidenciado criterios divergentes, por ello su legitimidad se encuentra en su naturaleza interpretativa y en su conformidad con el ordenamiento jurídico, sin que ello suponga una sustitución de la potestad legislativa, conforme a los artículos 116³ y 22⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

³ **Artículo 116. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios.** Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial; los jueces de las Salas especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los

16.2. Aunado a ello, cabe precisar que la fuerza y legitimidad de los acuerdos plenarios no deriva de que estos constituyan una fuente autónoma de creación de normas penales, sino de la función jurisdiccional y uniformizadora que corresponde ejercer a la Corte Suprema en el ámbito de la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Ello se colige de lo establecido en la ejecutoria suprema recaída en la Apelación 205-2023/Piura⁵, así como en la Casación 2114-2022/Áncash citando lo establecido en la Casación 34-2018/Sala Penal Nacional⁶.

Decimoséptimo. Bajo dicho contexto, se puede señalar que la sola afirmación de que el Acuerdo Plenario 1-2023 no tendría carácter vinculante no resulta suficiente para desconocer sus criterios

magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.

⁴ **Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial *El Peruano* de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial *El Peruano* en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ **QUINTO.** Que es de acotar que un Acuerdo Plenario es la expresión de la potestad jurisdiccional conforme a los artículos 116 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –por demás, ratificado por la presente Ejecutoria Suprema, respecto de la cual se consolida, en este proceso concreto, la ilegitimidad constitucional del indicado precepto–; y, en lo pertinente, residenciada en la específica misión del Tribunal Supremo de uniformizar la interpretación de la ley y garantizar la constitucionalidad de las normas sujetas a la aplicación de los órganos jurisdiccionales, facultad última que no puede limitarse por imperio del propio artículo 138, último párrafo, de la Ley Fundamental.

⁶ **Noveno.** Ahora bien, en nuestro país, en el ámbito penal, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de consuno en Pleno Jurisdiccional, emiten acuerdos y sentencias plenarios. Estos acuerdos son líneas de interpretación jurisdiccional asumidas por los jueces supremos, luego de una discusión colectiva. La legitimidad de los acuerdos plenarios se sustenta en que son adoptados por el máximo nivel de la magistratura ordinaria, la interpretación asumida es producto de la deliberación del Pleno, y se considera que la orientación de la decisión adoptada constituye el correcto sentido explicativo de la ley.

interpretativos, ni para sostener que los jueces sentenciadores carecían de habilitación jurídica para considerarlos al momento de individualizar la pena. Es así como los jueces aplicaron el sistema operativo escalonado desarrollado por el citado acuerdo plenario al caso en concreto, tales como la disminución de la tercera parte a los extremos de la pena conminada obtenida por el órgano judicial por la configuración de la causal de disminución por responsabilidad restringida a favor (solamente) de Huamán Espinoza (dieciocho años a la fecha de los hechos) y la operancia de la regla de reducción por bonificación supralegal por la vulneración del derecho al plazo razonable advertido por el Tribunal Superior, que alcanza a ambos impugnantes (Huamán Espinoza y Rodríguez Salvador), resultan válidas. Cabe resaltar, sin embargo, lo siguiente:

17.1. El Tribunal Superior considera que el derecho al juzgamiento en un plazo razonable se vio vulnerado por: **i)** el tiempo transcurrido para el trámite del proceso (siete años para el momento de emitida la sentencia), **ii)** no tratarse de un delito complejo, **iii)** la ausencia de una conducta obstruccionista de los imputados, y **iv)** una actuación probatoria no extensa. Al respecto, este Tribunal Supremo verifica que tales datos, en efecto, son certeros; la instrucción se inició mediante auto del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 318), formulando la Fiscalía el dictamen acusatorio⁷, el once de diciembre de dos mil diecinueve (foja 990), subsanatorio del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 1095) y aclaratorio del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 1138), emitido que fue el auto de

⁷ En el ítem XI. Instrucción, se dejó constancia de lo siguiente: "Se ha llevado en forma irregular pues se apertura instrucción el 18.08.17 (fs. 317) sin embargo y a pesar de haberse vencido el plazo de investigación en diciembre del 2017, recién se remitió la instrucción a Sala Penal el 20.09.18 (fs. 737) y a esta Fiscalía Superior Penal el 18.11.2019 (fs. 982), por lo que conforme al art. 230 del CdPP debe remitirse copias al ODECEMA por la dilación indebida de la investigación".

control de acusación y enjuiciamiento contenido en la resolución cinco del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja 1198), para generarse, apenas, la sentencia de primer grado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, transcurridos casi nueve años desde ocurridos los hechos y abierta la instrucción. Asimismo, los imputados no tienen condición de reos contumaces, habiéndose dejado, incluso, en la propia acusación constancia de las dilaciones indebidas durante la instrucción.

17.2. A mayor abundamiento, los alcances respecto a la aplicación de la regla de reducción por bonificación supralegal fueron desarrollados con mayor precisión a través del Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112. En él, se estableció que, en los procesos simples en que no medie privación de la libertad efectiva (segundo párrafo del fundamento 39) y que superen los cinco años de su tramitación, el derecho al plazo razonable se reputará vulnerado, debiendo operar el efecto de la regla de reducción. Precisamente, que el pronunciamiento revisado en esta oportunidad sea anterior a la emisión de este acuerdo plenario y que se encuentre adecuado a él, hace que el razonamiento obtenga validez reforzada.

17.3. Respecto a las proporciones en las que se disminuyó y redujo la pena para cada uno de los condenados, debe precisarse, en principio, que estas se realizaron utilizando como parámetro normativo al ya citado Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112. Empero, deben formularse las siguientes precisiones:

17.3.1. En cuanto al imputado **Carlos Francisco Rodríguez Salvador**, se hizo efectiva la regla prevista en el numeral ii del fundamento 43 del referido Acuerdo Plenario, que prescribe que: *“La misma extensión de **35 años** tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la*

pena de cadena perpetua cuando concurran reglas de reducción por (...) compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable”. Bajo dicha premisa, atendiendo a la concurrencia de la regla de reducción por bonificación supralegal por vulneración del plazo razonable, la pena puntual determinada de treinta y cinco años impuesta al referido condenado es correcta.

17.3.2. Empero, respecto al imputado **Rosmell Ricardo Huamán Espinoza**, no ocurre del mismo modo; la regla de reducción por bonificación supralegal por vulneración al plazo razonable se hizo efectiva respecto de una pena determinada incorrectamente fijada. De acuerdo con el numeral iii del fundamento 43 citado, *“tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años”*; entonces, la pena determinada respecto de la que debió efectivarse la reducción tuvo que ser la de treinta años y no la de treinta y cinco años, como precisó la Sala Superior de modo incorrecto. Sin perjuicio de ello, esta suprema Sala considera que, atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la lesión de una menor de edad —que hace parte de una población cuya protección es reforzada⁸— el porcentaje de reducción proporcional debe ser el de la novena parte de la pena determinada de treinta años, correspondiendo **al mismo quantum impuesto** por la Sala Superior, esto es, de veintiséis años y nueve meses.

Decimoctavo. Expuesto todo, el Tribunal Supremo concluye que el estándar probatorio⁹ exigido para condenar ha sido superado,

⁸ Convención de los Derechos del Niño.

⁹ La legislación adjetiva aplicable no ofrece criterios claros para valorar la prueba, o sea, no

configuración que ha sido, a su vez, debidamente sustentada; a partir de la fiabilidad establecida de los testimonios, la hipótesis del Ministerio Público no solo tiene capacidad explicativa razonable sobre el hecho, sino que tiene aptitud plena para rebatir la hipótesis alternativa que fue planteada por las defensas de las partes condenadas; esto último, en la medida en que los sujetos imputados no cumplieron con acreditarlas. Asimismo, la pena ha sido fijada con corrección y en virtud de los acuerdos plenarios válidos. Por lo que, colmada que fue la garantía de motivación suficiente, y asegurada la vigencia de los derechos que fueron invocados como vulnerados, es claro que la decisión asumida por el Tribunal Superior se encuentra constitucionalmente adecuada. Esta, por tanto, debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

ofrece estándares racionales para dicho ejercicio. Dicha ausencia legislativa hace que el órgano juzgador deba plantear reglas de prueba sobre la base de propuestas teóricas epistemológicas. El artículo 283 del C de PP establece que la evidencia obtenida debe ser valorada con criterio de conciencia, estándar que es claramente subjetivo. Sin embargo, el artículo 284 del mismo cuerpo normativo establece como parámetro el criterio de suficiencia para emitir sentencias absolutorias, en las que habrá que justificar por qué las pruebas no son suficientes para establecer la culpabilidad. *A contrario sensu*, deberá establecerse la aptitud de las mismas para enervar la presunción de inocencia. El criterio de suficiencia, aun así, sigue siendo indeterminado. Esto exige plantear un mínimo objetivo que permita dotarlo de contenido. Ello, para efectos de que la justificación pueda ser objeto de control intersubjetivo y la decisión se tome con seguridad predecible. Es, en tal sentido, que la suprema Corte (Ver sentencia de Casación 1897-2019/La Libertad, ponencia del juez supremo San Martín Castro) ha asumido el siguiente estándar: “Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: **a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso. b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc***”.

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia contenida en la Resolución seis, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores (Ad. Func. Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **ROSMELL RICARDO HUAMÁN ESPINOZA** y **CARLOS FRANCISCO RODRÍGUEZ SALVADOR** como coautores del delito contra el patrimonio – robo con agravantes, en agravio de la menor Raquel Abigail Machuca Arteaga y Diana Soledad Arteaga Gonzales (quienes sufrieron lesiones graves producto del evento delictivo); asimismo, en agravio de Selene Janet Salcedo Portales, Daniel Jesús Machuca Urbina, Orlando Flores Elías e Ynes Miriam Gerónimo Cerrón, Thalía Katerin Damián Huamaní y Yanelly Margot Damián Humaní, imponiéndole al primero en mención veintiséis años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva, y al segundo mencionado, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y lo demás que al respecto contiene.
- II. ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo en esta instancia.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONESGÓMEZ VELÁSQUEZ

DB/

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA DEL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS SOBRE EL DENOMINADO “SISTEMA ESCALONADO” DESARROLLADO EN EL ACUERDO PLENARIO 1-2023/CIJ-112

Primero. El suscrito hace presente que la aplicación del denominado “sistema escalonado” para la dosimetría sancionatoria no se encuentra prevista en la ley penal, sino que obedece al desarrollo realizado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023. La forma de determinar la pena, señalada en la ley, es el sistema de tercios, conforme se describe en el artículo 45-A del Código Penal —en adelante CP—.

Segundo. Según el sistema escalonado, en el delito de robo con agravantes, la privación de libertad conminada se divide entre el número de circunstancias agravantes del delito, otorgándole un valor cuantitativo temporal a cada agravante (como si cada circunstancia de agravación tuviera la misma connotación de reproche que la o las otras).

Tercero. Con la indicada propuesta de la dosimetría penal, se prescinde de la culpabilidad del agente como medida o baremo de responsabilidad y se corre el riesgo de abandonar la estimación del valor cualitativo que debe tener especial análisis en cada caso concreto, para imponer restricciones a la libertad, dentro de los marcos de la ley, cuidando no contravenir los marcos de los derechos esenciales que obligan a la judicatura peruana.

Cuarto. Para establecer la dimensión de la pena teniendo al ser humano como centro, la individualización judicial de la pena debe ser repensada dado que se está reduciendo a la aplicación de un algoritmo que afecta el apotegma “*nulla poena sine lege*”. La fijación de la pena connota tal valoración que tiene que ver con todas las materias involucradas, incluidas las variables atinentes a las condiciones personales del agente delictivo (artículo 45 del CP) que, en la labor judicial hoy está mayoritariamente ausente, pero es necesaria para guardar la proporcionalidad entre el delito, la necesidad de pena y la reacción racional estatal sancionatoria.

Quinto. Los esfuerzos por ordenar y compatibilizar las reglas legales dispersas sobre aplicación de la pena, ínsitos en el acuerdo plenario no han de derivar en la modificación de facto de los marcos normativos del reproche penal, salvo que hubiera un juicio de inconstitucionalidad por exceso, en algún caso específico.

Sexto. En el caso concreto, corresponde precisar, en primer término, que los hechos materia de juzgamiento ocurrieron el 26 de julio de 2017. En consecuencia, la determinación judicial de la pena debe efectuarse conforme al marco normativo vigente en ese momento, en observancia del principio de legalidad reconocido por el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Perú y por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. La individualización de la pena debe realizarse, por consiguiente, conforme al dispositivo normativo vigente al momento de los hechos, sin acudir a metodologías posteriores que alteren el régimen legal entonces existente.

Séptimo. En ese contexto, el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, reprimía el delito atribuido a los encausados con la pena tasada de cadena perpetua. Estos constituyen los únicos márgenes legales dentro de los cuales corresponde efectuar la individualización judicial de las consecuencias jurídico-penales.

Octavo. Bajo el régimen legal entonces vigente, la determinación de la pena no respondía a criterios de segmentación matemática del marco punitivo, sino a un juicio de individualización judicial sustentado en las circunstancias del hecho, la culpabilidad del agente y las condiciones personales previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Noveno. La fijación de la pena constituye una potestad jurisdiccional reglada que exige motivar, dentro del marco abstracto establecido por el legislador, la concreta respuesta sancionadora que corresponde imponer en atención a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad del autor. En consecuencia, la individualización judicial no puede sustituirse por el simple resultado de operaciones aritméticas ni por mecanismos de reducción o incremento que carezcan de previsión legal expresa.

Décimo. Asimismo, el transcurso del tiempo durante la tramitación del proceso y la tutela del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituyen exigencias

derivadas del debido proceso y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, el reconocimiento de tales garantías no autoriza, por sí mismo, a modificar el régimen legal de determinación de la pena previsto por el legislador.

Decimoprimer. La individualización judicial de la pena responde a criterios materiales establecidos por el Código Penal. Por ello, la existencia de una eventual dilación procesal no puede traducirse automáticamente en una redefinición del marco punitivo ni en la creación de mecanismos de reducción de los marcos de punición que no se encuentren previstos por la ley vigente al momento de la comisión del delito. En un Estado Constitucional de Derecho, el principio de legalidad no solo exige que la pena se encuentre previamente establecida por ley, sino también que su determinación se realice conforme a las reglas legalmente vigentes al momento de los hechos, evitando que desarrollos jurisprudenciales posteriores alteren el contenido material del juicio de individualización de la sanción.

Decimosegundo. En el caso concreto, la Sala Superior fijó inicialmente la pena privativa de libertad en cadena perpetua respecto al acusado Rodríguez Salvador; y fijó en treinta años la pena con relación al encausado Huamán Espinoza, al considerar las circunstancias del hecho y las condiciones personales del acusado; posteriormente, redujo dicha sanción a treinta y cinco años respecto al primero de los nombrados, y en cuanto al último fijó la pena en veintiséis años y nueve meses, aplicando una bonificación procesal equivalente a un cuarto de la pena, sustentada en el tiempo transcurrido desde la instauración del proceso penal y en los criterios desarrollados por el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Decimotercero. Al respecto, discrepo de dicho razonamiento, pues la reducción aplicada no puede operar como un criterio autónomo de individualización de la pena no previsto por el legislador. Si bien el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una garantía del debido proceso, la eventual consecuencia jurídica derivada de su vulneración no puede traducirse, sin habilitación normativa expresa, en la modificación del régimen legal de determinación de la pena vigente al momento de los hechos.

Decimocuarto. En consecuencia, el transcurso del tiempo procesal debe ser valorado atendiendo a las circunstancias concretas del caso, no resultando jurídicamente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 527-2025
LIMA SUR**

adecuado aplicar una reducción automática de la pena sustentada únicamente en la duración del proceso, cuando esta obedeció también a factores atribuibles al propio acusado.

Decimoquinto. En tal sentido, la pena privativa de libertad debe determinarse a partir del marco penal previsto por el legislador y de las reglas de individualización judicial vigentes al momento de la comisión de los hechos, ponderando las circunstancias del caso concreto y la culpabilidad del agente.

S.

SALAS ARENAS